



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de febrero de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00435-01
Actor: SALVADOR BOTONO NENE Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 73

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 2 de abril de 2020 (folios 23-46 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÓ la sentencia núm. 015 del 15 de febrero de 2019 proferido por este Despacho (folios 150-157 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. chavesasociados.chaves@gmail.com – mdnpopayan@hotmail.com – notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co – maiamayam@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.011 de (09) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de febrero de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00422-01
Actor: FRANCO ALIRIO BENAVIDES
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 74

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 14 de mayo de 2020 (folios 30-35 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 180 del 12 de septiembre de 2017 proferido por este Despacho (folios 179-187 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. lufra45@hotmail.com – dartimontes@hotmail.com – epcpopayan@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.011 de (09) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de febrero de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00154-01
Actor: MARIA GLORIA PALECHOR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RETSBLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 68

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 13 de febrero de 2020 (folios 323-328 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÓ la sentencia núm. 047 del 11 de abril de 2018 proferido por este Despacho (folios 164-166 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. notificacionesjudiciales@cremil.gov.co – lizeth.mojica580@casur.gov.co – johnalejandro.castillo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.011 de (09) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de febrero de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00172-01
Actor: EDILSE VALENCIA BALANTA
Demandado: CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 70

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 30 de abril de 2020 (folios 43-47 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 225 del 15 de noviembre de 2017 proferido por este Despacho (folios 110-113 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. notificacionesjudiciales@cremil.gov.co – alexandrasofiac@hotmail.com – alevarel@hotmail.com – direccion@arcabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.011 de (09) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de febrero de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00370-01
Actor: FANNY YOLANDA ESCOBAR Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 75

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 12 de noviembre de 2020 (folios 34-40 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 055 del 18 de abril de 2018 proferido por este Despacho (folios 292-300 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. crisobal.constai@constainramos.com – jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.011 de (09) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de febrero de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00026-01
Actor: MARCO ANTONIO CAICEDO CANO
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RETSBLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 69

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 16 de julio de 2020 (folios 36-44 Cuaderno segunda instancia) REVOCÓ la sentencia núm. 059 del 20 de abril de 2018 proferido por este Despacho (folios 141-144 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - cavelez@ugpp.gov.co – cristanchoabogados2013@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.011 de (09) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de febrero de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00087-01
Actor: ARY JOSE ALCAZAR BALCAZAR
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 72

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 30 de abril de 2020 (folios 16-26 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 178 del 6 de diciembre de 2018 proferido por este Despacho (folios 79-81 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. rcaabogados2000@hotmail.com - defensajudicial@ugpp.gov.co - cavelez@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.011 de (09) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de febrero de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00289-01
Actor: JESUS EIVER PALADINEZ RUIZ
Demandado: NACION- MINEDUCACION- FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 72

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 30 de abril de 2020 (folios 16-26 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 178 del 6 de diciembre de 2018 proferido por este Despacho (folios 79-81 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co – procesosjudicialesgomag@fiduprevisora.com.co – alfonsovidalcaicedo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.011 de (09) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 2019-00150-00
Demandante: MAURICIO AURELIO BOTINA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
M. de Control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 231

Ordena seguir adelante ejecución

Se encuentra el asunto para resolver lo que en derecho corresponda, frente a las excepciones formuladas por la entidad ejecutada y la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Procedencia de las excepciones formuladas:

Obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentado por la mandataria judicial de la entidad accionada, sin embargo, si bien dicho memorial fue presentado de manera oportuna, se considera que los argumentos expuestos no constituyen excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, como ocurre en el presente caso, pues dichas excepciones se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Como se puede observar, la entidad ejecutada, a través de su apoderada judicial formuló como excepciones de mérito, las que denominó *"inembargabilidad de los recursos manejados por la Administradora Colombiana de Pensiones"* y *"buena fe"*, aspectos que no constituyen excepciones de fondo, sino que guardan relación con otros aspectos de raigambre procesal, como el trámite de las medidas cautelares.

De esta manera, al no presentarse excepción de fondo válida dentro del proceso que se atiende, no serán tramitadas como tal, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, debiendo entonces el Juzgado proceder a dictar providencia con la que se ordene seguir adelante la ejecución, pues lo contrario conllevaría a un trámite innecesario, más cuando el cumplimiento de la sentencia título de recaudo no se encuentra sometida a plazo o condición alguna y reúne a plenitud los presupuestos legales para que se dictara el mandamiento ejecutivo, situación que dado el caso contrario, debió atacar la parte ejecutada mediante el recurso de reposición a la luz de lo indicado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

En este aspecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado, señalando que:

*"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución*¹."

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016 Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC) Actor: Flor

¹ "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

María Parada Gómez Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una sentencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, señaló:

"(...)"

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C. o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso- (subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

Recordemos que, mediante Sentencia núm. 113 de 18 de julio de 2016, emanada de este despacho, se dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó:

"(...) **TERCERO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a que reconozca y pague la pensión de vejez al señor MAURICIO AURELIO BOTINA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.680, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, esto es, durante el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2013 hasta el 02 de julio de 2014, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos. La pensión será efectiva a partir del día siguiente a la fecha en que se produjo el retiro del servicio del actor. Respecto de los factores que se ordenan incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir al señor MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL. Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO.-** La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA. **QUINTO.-** Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FIJENSE las agencias en derecho en la suma equivalente a UN (1) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas. (...)"

Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 20 de octubre de 2017, condenando en costas de segunda instancia el valor de 0.5 % de la condena impuesta.

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 3 de noviembre de 2017 (fl. 29 del C. principal proceso ejecutivo).

La competencia:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, , establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, cuyo origen es una sentencia dictada por esta jurisdicción, y cuya cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que:

"(....) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto).

Conclusiones:

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la Entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva presentó escritos con argumentos de defensa, dentro del término establecido en la ley, sin embargo, no contenían éstos excepciones de las que pueden ser propuestas cuando el título a ejecutar proviene de una sentencia judicial, como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas, este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de MAURICIO AURELIO BOTINA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio núm. 916 de 7 de octubre de 2019, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio y en el Auto Interlocutorio núm. 998 de 28 de octubre de 2019 que aclaró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por Secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado en esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación

EXPEDIENTE: 190013333008 2019 00150 00
DEMANDANTE: MAURICIO AURELIO BOTINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
M. DE CONTROL: EJECUTIVA

virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. para tal efecto se tendrá en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: danielospitia@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, portador de la T.P. nro. 56.392 del C.S de la J, como apoderado principal y a la abogada MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, portadora de la T.P. nro. 180.915 del C.S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme a los poderes allegados con la contestación de la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de febrero de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008–2020–00016– 00
DEMANDANTE: DERLIN DELGADO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Auto Interlocutorio núm. 223

Resuelve medida cautelar

Mediante auto núm. 821 de diecisiete (17) de noviembre de 2020 se dejaron sin efecto todas las actuaciones adelantadas en el proceso desde el auto núm. 336 de primero (1º) de julio de 2020, mediante el cual se resolvió la medida cautelar solicitada por la parte actora, y se ordenó por Secretaría, la búsqueda del memorial radicado por el municipio de Popayán el 13 de marzo de 2020, documento que no fue encontrado según informe presentado por el Citador del Despacho, persona encargada de la correspondencia física allegada hasta el 13 de marzo de 2020, antes del inicio de la pandemia COVID 19.

En la misma providencia se solicitó al Municipio de Popayán, que allegara la copia del memorial presentado el 13 de marzo de 2020, con la firma y sello de recibido, carga con la que cumplió el 20 de noviembre de 2020 en mensaje de correo electrónico enviado también a la parte actora, no siendo necesario ordenar el procedimiento previsto en el artículo 126 del C.G.P. para la reconstrucción parcial del expediente conforme se indicó en el auto 821 de diecisiete (17) de noviembre de 2020.

Medio de Control: NULIDAD Demandante: DERLY YURANI DELGADO RODRIGUEZ Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Radicado: 19001333300820200001600 Asunto: REMISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

SUBIDO S/P EN SIGLO XXI

De: [Ledezma Abogados](mailto:ledezma.abogados@gmail.com)
Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020 3:35 p. m.
Para: derlin.delgado@yahoo.com
Asunto: RV: Medio de Control: NULIDAD Demandante: DERLY YURANI DELGADO RODRIGUEZ Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Radicado: 19001333300820200001600 Asunto: REMISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Buenas tardes remito de manera respetuosa y de acuerdo al auto interlocutorio No. 821 allego al despacho copia del memorial presentado el 13 de marzo de 2020, con la firma y sello de recibido

Enviado desde Correo para Windows 10

De: [Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020 12:14 p. m.
Para: ledsas@outlook.com
Asunto: RE: Medio de Control: NULIDAD Demandante: DERLY YURANI DELGADO RODRIGUEZ Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Radicado: 19001333300820200001600 Asunto: REMISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, favor remitir también a los demás sujetos procesales.

En razón de lo anterior, procede el Despacho a resolver la medida cautelar con las siguientes consideraciones:

En el escrito de la demanda, la señora DERLIN DELGADO RODRÍGUEZ solicita la suspensión provisional de los artículos 268 - DISEÑO - y 273 – AGENTES RETENEDORES - ESTAMPILLA PROCULTURA, del ACUERDO MUNICIPAL No. 041 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016, por medio del cual se estructuró el ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, en razón a que, en su sentir, los artículos 268 y 273 del Acuerdo Municipal N° 041 de 2016 demandados, fueron expedidos sin competencia, de forma irregular y con infracción de las normas en que deberían fundarse; es decir, constituyendo una vía de hecho.

Indica que busca evitar que el MUNICIPIO DE POPAYÁN continúe realizando el cobro indebido de la "ESTAMPILLA PROCULTURA, la cual no ha sido emitida, y sobre todo porque la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN le adelantó en diciembre de 2019, un proceso de responsabilidad fiscal, en calidad de funcionaria del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., por el no cobro vía "retención en la fuente" de dicho tributo.

Cita Jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-538 de julio 18 de 2002) sobre la extralimitación de competencia de los órganos colegiados territoriales, donde declaró inexecutable los apartes normativos de las leyes que autorizaban la emisión de diferentes estampillas, especialmente aquellas que permitían sustituir la emisión física y establecer mecanismos de recaudo diferentes, así:

"La autonomía constituye el pilar a partir del cual los entes territoriales pueden alcanzar los fines asignados por el Constituyente, al gozar de cierta capacidad jurídica de auto gestión política, administrativa y fiscal. Sobre esta última, la autonomía se traduce en el derecho en cabeza de los departamentos y municipios de "administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones", al tenor del artículo 287 de la Constitución. Sin embargo, por disposición del mismo precepto constitucional, dicha autonomía no es absoluta, pues se enmarca dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual encuentra justificación en el hecho de que los departamentos y municipios carecen de la soberanía fiscal que ostenta de manera exclusiva el Congreso de la República. En este sentido, se puede afirmar que la potestad impositiva de las entidades territoriales no es autónoma sino subordinada a la ley." (Negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

"Uno de los principios sobre los que se funda el sistema tributario es el de la legalidad, que se concreta, en primer lugar, en el origen representativo del tributo, en desarrollo del principio según el cual "no puede haber tributo sin representación" ("nullum tributum sine lege"), propio de un Estado democrático y vigente en nuestro ordenamiento aún con anterioridad a la Constitución de 1991.

En efecto, el artículo 338 de la Carta señala que solamente dichos cuerpos colegiados podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, lo cual significa que la potestad impositiva radica exclusivamente en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, como es el Congreso -órgano representativo por excelencia-, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, sin que pueda delegarse tal potestad al gobierno en sus diversos niveles (Hemos destacado).

De otro lado indica, que la Corte Constitucional en sentencia C-873 de octubre 15 de 2002, sobre la competencia restringida de los órganos colegiados territoriales y sobre la posibilidad de sustituir la estampilla física por otro mecanismo de recaudo, reiteró:

"AUTONOMIA FISCAL DE ENTIDADES TERRITORIALES- No es absoluta/POTESTAD IMPOSITIVA DE ENTIDADES TERRITORIALES-No es autónoma sino subordinada a la ley

"La autonomía constituye el pilar a partir del cual los entes territoriales pueden alcanzar los fines asignados por el Constituyente, al gozar de cierta capacidad jurídica de auto gestión política, administrativa y fiscal. Sobre esta última, la autonomía se traduce en el derecho en cabeza de los departamentos y municipios de "administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones", al tenor del artículo 287 de la Constitución. Sin embargo, por disposición del mismo precepto constitucional, dicha autonomía no es absoluta, pues se enmarca dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual encuentra justificación en el hecho de que los departamentos y municipios carecen de la soberanía fiscal que ostenta de manera exclusiva el Congreso de la República. En este sentido, se puede afirmar que la potestad impositiva de las entidades territoriales no es autónoma sino subordinada a la ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)

"5. Pronunciamientos individuales respecto de algunas Leyes que autorizan que la estampilla puede ser sustituida por "otro sistema, método o medio de recaudo", autorización que resulta inexecutable, tal como lo explicó también la sentencia C-538 de 2002.

5.1. Las Leyes 122 de 1994; 334 de 1996; 382 de 1997; 426 de 1998; 440 de 1998; 538 de 1999; 561 de 2000, se declararán exequibles en su integridad, salvo lo relacionado con la facultad de que la estampilla pueda ser sustituida por otro sistema, método o medio de recaudo, por las razones expuestas en la sentencia tantas veces mencionada, C-538 de 2002. Allí se dijo sobre este específico punto, lo siguiente:

"Regla ésta que atenta primeramente contra lo dispuesto en el artículo 313-4 de la Constitución Política, toda vez que la competencia tributaria de los Concejos Distritales y Municipales debe sujetarse a la ley que en forma precisa establezca un tributo o autorice su creación. Es decir, la ley no puede incurrir en dictados afectados de indeterminación o en el otorgamiento de facultades alternativas, que lejos de ajustarse al principio de la certeza del tributo que entraña el artículo 338 superior, constituyan una clara indeterminación rayan en una sutil delegación impositiva a favor de los Concejos, proscrita incluso en cabeza del Presidente de la República (art- 150-10 CP.)."

Esta clase de autorizaciones, dice además la sentencia, estaría habilitando tácitamente a las asambleas o a los concejos, según el caso, para ponerse en el lugar del Congreso estableciendo otro sistema de recaudo -diferente a la estampilla-, v por tanto, para hacer a través de Acuerdo lo que le corresponde al Congreso hacer mediante Ley (art. 121 CP.)" (Ibidem)" (Subrayado fuera de texto).

Precisa que los artículos 268 y 273 del Acuerdo Municipal N° 041 de diciembre 29 de 2016 vulneran las siguientes normas:

- De orden constitucional: Artículo 150 numeral 12; artículo 313 numeral 4; y Artículo 338.
- De orden legal: Ley 397 de 1997 - modificada por la Ley 666 de 2001 - artículos 38; 38-2; 38.4 por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro cultura.

Manifiesta que el Concejo Municipal de Popayán extralimitó las competencias legislativas al desconocer el carácter documental de la estampilla "Pro-cultura" establecida en la Ley 397 de 1997 y usurpó la competencia legislativa del Congreso de la República y se puso en su lugar, cuando:

- En el artículo 268 del Acuerdo Municipal N° 041 de 2016, delegó en una dependencia administrativa - la Secretaria de Hacienda Municipal de Popayán – la competencia para determinar el diseño y las características de la estampilla Pro cultura.
- En el artículo 268 del Acuerdo Municipal N° 041 de 2016, delegó en una dependencia administrativa - la Secretaria de Hacienda Municipal de Popayán – la posibilidad de establecer cualquier otro mecanismo para sustituir la emisión física de la estampilla.
- En el artículo 273 del Acuerdo Municipal N° 041 de 2016, estableció el sistema de retención en la fuente para el cobro de la estampilla, y les atribuyó a los particulares que intervengan en los hechos gravados con la estampilla Pro cultura, las obligaciones de los "agentes retenedores"

1. Oposición a la medida cautelar.

En el término del traslado, la defensa del municipio de Popayán se opuso a la concesión de la cautela indicando que no se reúnen los requisitos para su procedencia porque no se acreditó la vulneración del ordenamiento jurídico, ni se aportaron documentos o pruebas que permitieran determinar que es más gravoso para el interés público mantener incólume el acto administrativo vs lo pretendido, un beneficio directo en razón a que sobre ella recae una sanción administrativa. De la misma forma señala que no se acreditó un perjuicio irremediable y que el interés particular que le asiste a la accionante es propio de controvertir mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con lo anterior solicita denegar la medida cautelar y garantizar el principio de legalidad de las normas demandadas, en aras de proteger el interés general.

2. La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, del CPACA, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política, es temporal y accesorio, tiende a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos,

mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida.

Su finalidad, es evitar transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho¹.

En relación con lo dispuesto en la anterior regulación (Decreto 01 de 2 de enero de 1984), que supeditaba la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto, la Ley 1437 modificó dicha valoración al referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas².

Sobre la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, el CONSEJO DE ESTADO, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente Nro. 2014-03799), señaló:

"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final." (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto³.

Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado.

Conforme lo indica el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, *"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su*

¹ Citada en sentencia de seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, RADICACIÓN: 250002341000 2015 – 00554 01, ACTOR: SOCIEDAD MOVILGAS LTDA, DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA, DISTRITAL DE AMBIENTE REFERENCIA: RECHAZO DE LA DEMANDA – MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PATRIMONIAL – RECTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, página 29.

² Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: "Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una tutela judicial efectiva, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva." (Resaltado es del texto).

³ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente nro. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CAPCA expresamente dispone que '[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia". (Negritas fuera del texto).

confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado, así:

"Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

2.1. La Estampilla PROCULTURA.

Las estampillas son un tributo departamental y municipal, creado por mandato legal y que, según las regulaciones locales en concordancia con la ley que la crea, se paga por la realización de ciertos actos, contratos o actuaciones con entidades públicas.

Las estampillas denominadas pro-cultura fueron autorizadas por las Leyes 397 de 1997, 666 de 2001 y 686 de 2001.

Así, la Ley 397 de 1997, "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias", modificada por la Ley 666 de 2001, autorizó la emisión de una estampilla con destino al fomento y estímulo de la cultura. Además, facultó a los entes territoriales para que determinaran, entre otros elementos, el hecho generador, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1º. Modifícase el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 38. Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura".

(...)

Artículo 38-2. Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla "Procultura" en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial".

3. El caso concreto.

A través del acto acusado, los artículos 268 y 273, del ACUERDO MUNICIPAL No. 041 de 29 de diciembre de 2016, se creó la ESTAMPILLA PROCULTURA, y se describió su gestión, así:

"ARTÍCULO 268. DISEÑO. El diseño de la estampilla o mecanismo equivalente será establecido por la Secretaria de Hacienda y la administración de los recursos estará a

cargo de Dependencia de la Cultura a nivel Municipal”.

"ARTÍCULO 273. AGENTES RETENEDORES. Son los servidores públicos y las personas que intervienen en los actos descritos como hechos imponible, quienes deberán cumplir con las obligaciones de agentes retenedores consagradas en el presente estatuto, sin perjuicio de la obligación adherir y anular la estampilla"

A juicio del demandante los efectos del acto deben ser suspendidos, porque dicha norma viola los artículos 150 numeral 12; artículo 313 numeral 4; y 338 constitucionales y los artículos 38, 38-2, 38-4 de la Ley 397 de 1997, así:

*"La Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001, en su articulado **Nº 38** autoriza a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que **"ordenen la emisión"** de la estampilla Pro-cultura; es decir que, sin mayores elucubraciones, la autorización legal va encaminada a la existencia física de la estampilla, y de tajo queda descartada la posibilidad de implementar otro mecanismo equivalente con el fin de sustituir dicha estampilla. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la modificación de la estampilla por otro medio de impresión origina un recaudo a través de un medio diferente a la estampilla, y es el legislador el único facultado para establecer un sistema de recaudo diferente; por lo tanto, una norma de esas características es contraria a la Constitución.*

*De la revisión de la ley 397 de 1997 modificada por la ley 666 de 2001, respecto de la existencia de la estampilla como elemento físico, se infiere en primer lugar que debe **emitirse**, seguidamente debe **adherirse** al contrato o documento que constituya el hecho generador con el fin ejercer su control y por último **anularse**, de tal forma que se materialice lo que tradicionalmente se ha considerado como un tributo de carácter netamente documental. En relación con la existencia de la estampilla como elemento físico, algunas de las leyes que regulan su creación, autorizaban a la corporación correspondiente para sustituir la estampilla física por otro sistema de recaudo que en todo caso cumpliera con el objetivo de la Ley, pero dichos apartes normativos fueron declarados por la Corte Constitucional como inexecutable en la sentencia **C-538 de 2002**, así:*

*"Regla ésta que atenta primeramente contra lo dispuesto en el artículo 300-4 de la Constitución Política, **toda vez que la competencia tributaria de las Asambleas Departamentales debe sujetarse a la ley que en forma precisa establezca un tributo o autorice su creación.** Es decir, la ley no puede incurrir en dictados afectados de indeterminación o en el otorgamiento de facultades alternativas, que lejos de ajustarse al principio de la certeza del tributo que entraña el artículo 338 superior, constituyan una clara indeterminación rayan en una sutil delegación impositiva a favor de las Asambleas, proscrita incluso en cabeza del Presidente de la República (Art. - 150-10 CP.). De lo cual se sigue que el párrafo cuestionado estaría habilitando tácitamente a la Asamblea Departamental del Atlántico para ponerse en el lugar del Congreso estableciendo otro sistema de recaudo -diferente a la estampilla-, y por tanto, para hacer a través de ordenanza lo que le corresponde al Congreso hacer mediante ley (art. 121 CP.). Por donde, el ejercicio de la alternativa prevista en el párrafo sólo tendría un efecto: el de desvirtuar el sentido y alcance de la ley 662 de 2001. O lo que es igual: el de desarrollar el germen de su propia negación teleológica. (...). **Por consiguiente, el párrafo del artículo 4 de la ley 662 de 2001 será declarado inexecutable.**"*

La Constitución Política de 1991, en su artículo 338 consagra la competencia restrictiva para imponer tributos, la cual, de bulto fue vulnerada por el concejo Municipal de Popayán, en los artículos 268 y 273 del Acuerdo Municipal Nº 041 de diciembre 29 de 2016, a través de los cuales dicha corporación, sin tener la competencia requerida, estableció un mecanismo diferente a la estampilla física, instituyó el sistema de retención en la fuente para su recaudo, y le atribuyó a los particulares las obligaciones de los agentes retenedores. Así las cosas, en palabras de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la codificación de la estampilla por otro medio de impresión, origina un recaudo a través de un medio diferente a la estampilla, y es el legislador el único facultado para establecer un sistema de recaudo diferente; por lo tanto, una norma de esas características es contraria a la Constitución”.

Para el Despacho, respecto de la autonomía de los entes territoriales, y conforme lo reitera la Corte Constitucional, con fundamento en los artículos 287, 294, 300-4, 313-4, 317 y 338 de la Constitución Política:

"no existe una autonomía absoluta en materia fiscal en cabeza de las entidades territoriales, pues su competencia para establecer y regular los tributos debe ejercerse

por la autoridad competente, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley, lo cual significa que el atributo de la potestad impositiva regional y local es relativo y, en tal virtud, el legislador puede señalar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales para su ejercicio, siempre que se respete el núcleo esencial de la autonomía, es decir, que no se desnaturalice la esencia de ésta de modo que se la desvirtúe, desconozca o desnaturalice”⁴

Es decir, que, tanto en la determinación del hecho generador, como en el recaudo de la estampilla en estudio, el ente territorial no puede desconocer las leyes vigentes, por la sencilla razón de que su facultad impositiva está sujeta a la Constitución y la Ley.

En este orden de ideas y para el caso concreto, advierte el Despacho que el Concejo municipal de Popayán, en el momento de expedir el acuerdo demandado, debió atender las limitaciones y pautas fijadas por el legislador en el artículo 38-2 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001.

En efecto, se observa que el CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, en el momento de fijar las pautas para la gestión de la estampilla PROCULTURA, estableció un mecanismo equivalente para su recaudo, posibilidad que no está contemplada en la ley.

De manera que, al ser clara la norma superior -artículo 38-2 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001-, no es posible establecer un mecanismo equivalente para el recaudo de la estampilla PROCULTURA, porque se trata de una interpretación ampliada y forzada de la norma, que en nada consulta lo dispuesto por el legislador, a pesar de la claridad de la misma (art. 27 C.C.)⁵.

Consecuentemente y ante la contradicción con la norma superior en que debía fundarse el acuerdo demandado, lo procedente es suspender parcialmente los efectos de la expresión “o mecanismo equivalente” contenida en el artículo 268 del ACUERDO MUNICIPAL N° 041 de 29 de diciembre de 2016.

En relación con el procedimiento para el recaudo de la estampilla en discusión, el Despacho advierte que el artículo 269 del ACUERDO MUNICIPAL N° 041 de 29 de diciembre de 2016, establece que el MUNICIPIO DE POPAYÁN es el sujeto activo de la estampilla PROCULTURA y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

El Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia que no es indispensable, a efectos de la certeza de los tributos, que la norma que los crea detalle todas las particularidades relativas a la gestión⁶. Así que asignar el diseño en la Secretaría de Hacienda y designar la administración de los recursos a la Dependencia de Cultura a nivel municipal, son acciones relativas a la gestión del gravamen que para nada afecta la certeza del tributo, ni el principio de legalidad.

Ahora bien, en lo que respecta a los AGENTES RETENEDORES, los artículos 270 y 273, del Acuerdo demandado, establecen cuándo se causa la estampilla y cómo se efectuará su recaudo.

En efecto, el artículo 270, prescribe que el HECHO GENERADOR es la celebración de contratos de obra pública ante la administración municipal, o cualquiera de sus dependencias o entidades descentralizadas del orden municipal directo o indirecto.

El artículo 278 del acuerdo establece que el recaudo se hará por la Jefe de la División de Tesorería del Municipio y las tesorerías de las entidades descentralizadas.

⁴ Sentencia C- 346/97, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, citada en la sentencia C-873/02, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ “ARTÍCULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil quince (2015). Radicación: 7300123310002010000725 01 .No. Interno: 19532. Asunto: Acción de nulidad Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P. Demandado: Municipio de El Espinal.

La estampilla PROCULTURA se genera, cuando el municipio de POPAYÁN, sus entidades descentralizadas celebren contratos de obra pública, esto supone que, como en el caso, empresas prestadoras de servicios de salud, como el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., la cual gerencia la actora de la presente demanda, ESTÉ OBLIGADA, a efectuar las respectivas retenciones, según lo ha dicho el CONSEJO DE ESTADO, quienes a partir de la publicación del acuerdo, ostentan la calidad de agentes retenedores como consecuencia de lo previsto en los artículos 269 a 273 del Acuerdo demandado, que no pueden leerse ni interpretarse de manera aislada de los demás elementos del capítulo normativo, para efectos de controvertir una sanción fiscal.

La obligación de RETENER se desprende, y es clara, de conformidad con lo previsto en el artículo 270 del ACUERDO MUNICIPAL N° 041 de 29 de diciembre de 2016, aún sin que fueran enunciados como tales en el artículo 273 demandado.

De otro lado, el artículo 277 del acuerdo demandado establece la vigilancia y control del recaudo de la estampilla Procultura en cabeza de la CONTRALORÍA MUNICIPAL, independientemente del nombre que se le coloque al funcionario público encargado del recaudo de los recursos provenientes de la estampilla.

Por lo expuesto, no se evidencia, en principio, que el artículo 278 del ACUERDO MUNICIPAL N° 041 de 29 de diciembre de 2016, vulnere las normas legales y constitucionales alegadas.

4. La medida cautelar de suspensión provisional de los artículos 268 y 273, del ACUERDO MUNICIPAL No. 041 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

Como se indicó en precedencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, cuando tal violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, debiendo entonces advertirse la violación con las normas superiores invocadas, de tal manera que la contradicción se puede percibir mediante una sencilla comparación, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

La suspensión provisional se consagra como el mecanismo a través del cual se solicita al juez administrativo la suspensión de la aplicación de un acto administrativo hasta tanto resuelva de fondo la controversia que se le plantea sobre su legalidad. Así mismo, la cautela esta prevista en el artículo 238 constitucional, facultando al juez para hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.

En el presente asunto, es claro que el CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, al fijar las pautas para la gestión de la estampilla PROCULTURA, estableció un mecanismo equivalente para su recaudo, posibilidad que no está contemplada en la ley, porque se trata de una interpretación ampliada y forzada de la norma, que en nada consulta lo dispuesto por el legislador, a pesar de la claridad de la misma (art. 27 C.C.)⁷, de manera que es procedente suspender parcialmente los efectos de la expresión "*o mecanismo equivalente*" contenida en el artículo 268 del ACUERDO MUNICIPAL N° 041 de 29 de diciembre de 2016.

Y en lo que respecta a los AGENTES RETENEDORES, para el Despacho no es evidente, a esta altura procesal, que el artículo 278 del ACUERDO MUNICIPAL N° 041 de 29 de diciembre de 2016, vulnere las normas legales y constitucionales alegadas, en razón a que no es indispensable, a efectos de la certeza de los tributos, que la norma que los crea, detalle cada una de las particularidades relativas a su gestión. Así que asignar el diseño en la Secretaría de Hacienda y designar la administración de los recursos a la Dependencia de Cultura a nivel municipal, son acciones relativas a la gestión del gravamen que no afectan la certeza del tributo, ni el principio de legalidad.

⁷ "ARTÍCULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19-001-33-33-008-2020-00016-00
DERLIN DELGADO RODRÍGUEZ
MUNICIPIO DE POPAYÁN
NULIDAD

Se advierte que la medida provisional se adopta parcialmente, sin que esta decisión signifique prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión de los efectos del artículo 273, del ACUERDO MUNICIPAL N° 041 de 29 de diciembre de 2016.

SEGUNDO.- Decretar parcialmente la medida cautelar solicitada por la parte demandante respecto del artículo 268 del ACUERDO MUNICIPAL N° 041 de 29 de diciembre de 2016.

En consecuencia, se deja sin efectos, de manera provisional, la expresión "*o mecanismo equivalente*" contenida en el artículo 268 del ACUERDO MUNICIPAL N° 041 de 29 de diciembre de 2016,

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes a la dirección electrónica, como lo establece el artículo 201 de la 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, y por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; derlindel@yahoo.com; ledsas@outlook.com; darioaquevara@hotmail.com;

CUARTO: Comunicar esta decisión al Concejo de Popayán mediante el envío de la providencia a la dirección electrónica: concejomunicipalpopayan@gmail.com;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2020- 00089 00
Ejecutante: MAURA ALICIA SAA
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 233

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas corrientes de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA y BANCO BANCA MIA.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

“De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.”

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*⁵
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.”

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹. (...)."

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el "Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito, y un 50 % del valor adeudado, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han ordenado, ni liquidado.

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Entonces, la sentencia génesis del mandamiento ejecutivo librado dentro del presente juicio, ordenó el pago a favor de los ejecutantes de la suma de \$ 85.051.588, por tanto:

CREDITO: \$ 85.051.588
+ 50%: \$ 28.802.356
TOTAL: \$ 127.577.382

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- Decretar el embargo de los recursos que La Nación– Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con Nit. 899999001-7, posea en cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA y BANCO BANCA MIA, y hasta por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 127.577.382.00).

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO.- Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

CUARTO.- Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es MAURA ALICIA SAA, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 25.717.161 de Timbiqui, y su apoderado con facultades para recibir, es MANUEL ALBERTO VALENCIA VENITE, portador de la T.P nro. 94.417 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO.- Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, se levantará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00089-00
Demandante: MAURA ALICIA SAA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 232

Libra mandamiento de pago.

Una vez corregida la demanda ejecutiva por parte del apoderado de la ejecutante, procederemos a realizar el estudio para determinar si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto según se afirma NO se ha dado cumplimiento a la decisión judicial, contenida en la sentencia núm. 084 de 31 de mayo de 2016, emanada de este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 2014-00348-00.

Consideraciones:

Mediante sentencia núm. 084 de 31 de mayo de 2016, este despacho dispuso declarar la nulidad del acto administrativo demandado, declaró probada la prescripción trienal, y ordenó a título de restablecimiento del derecho:

"(...)

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a:

- Reconocer la pensión de sobreviviente a favor de la señora MAURA ALICIA SAA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.717.161 de Timbiquí Cauca, en condición de compañera permanente del causante Telésforo Amú Mosquera, a partir del día 21 de agosto de 2011, conforme la cuantía establecida en el artículo 48 inciso 2º de la Ley 100 de 1993.*

Las sumas que se causen a favor de la demandante serán reajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma equivalente a UN (01) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas. (...)"

El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia núm. 085 de 29 de agosto de 2017, confirmó la decisión del despacho y ordenó condenar en costas de segunda instancia, en el 0.5 % de la condena de primera instancia.

Las decisiones anteriores cobraron ejecutoria el 8 de septiembre de 2017, conforme la certificación expedida por el despacho, que obra en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del CPACA contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9, señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

*estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)”.*²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado³ al respecto:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho)

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en las providencias dictadas dentro del expediente ordinario con radicado 2014-00348-00, estas son, la sentencia núm. 084 de 31 de mayo de 2016, dictada por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 29 de agosto de 2017, para lo cual, solicitó el desarchivo del expediente. Razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que, aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

“(…)
Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que las sentencias que sirven como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Se encuentra definida en la sentencia núm. 084 de 31 de mayo de 2016, proferida por este despacho, confirmada por la sentencia núm. 085 de 29 de agosto de 2017 del Tribunal Administrativo del Cauca, identificando plenamente al deudor (NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG), a la acreedora (MAURA ALICIA SAA); y el objeto de la obligación (RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE.)

Expresa: Ante la ausencia de acto administrativo alguno que permita establecer si la entidad procedió de conformidad con el mandato del Despacho; se considera que de la sentencia y con la documentación allegada al proceso, se tiene que es una suma determinable matemáticamente.

En este punto, el Despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libre el mandamiento de pago para indicar que, si bien es cierto, el apoderado presenta una suma matemática exacta proveniente del cálculo efectuado por él, el Despacho se apartará del mismo para atender directamente el título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, destaca el Despacho que además de existir en el título ejecutivo una obligación de dar consistente en el pago de la suma de dinero, adeudada por concepto de la pensión de sobreviviente de la señora Maura Alicia Saa, existe una obligación de hacer, toda vez que la accionada deberá expedir el acto administrativo de reconocimiento de la mencionada prestación.

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Exigible: ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

La parte ejecutante afirma que la entidad ejecutada no ha cumplido la obligación derivada de la sentencia judicial, y solicita se reconozcan intereses liquidados desde la ejecutoria de la sentencia, hasta el día de pago total de la obligación.

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago, de la siguiente manera:

.- A la tasa equivalente al DTF desde el 9 de septiembre de 2017 –día después que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 9 de diciembre de 2017, fecha en que se cumplieron los 3 meses, sin que se presentara la cuenta de cobro a la entidad.

.- A la tasa equivalente al DTF desde el 14 de diciembre de 2017, fecha en que se presentó la cuenta de cobro a la entidad conforme se acredita con los documentos allegados por la parte ejecutante, hasta 9 de julio de 2018 fecha en que se cumplen los 10 meses que establece el artículo 195 CPACA.

.- A la tasa comercial desde el 10 de julio de 2018, hasta el día de pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la señora MAURA ALICIA SAA, para que dicha entidad:

1.1. Mediante acto administrativo reconozca a la señora MAURA ALICIA SAA pensión de sobrevivientes a partir del 21 de agosto de 2011, conforme la cuantía establecida en el artículo 48 inciso 2º de la Ley 100 de 1993, esto es, 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales a las primeras 500 semanas, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación, sin que en ningún caso el monto de la pensión sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente, tal y como se ordenó en la sentencia 084 de 31 de mayo de 2016.

1.2. El acto administrativo deberá ser expedido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la señora MAURA ALICIA SAA, por los siguientes conceptos:

2.1.- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 85.051.558) por concepto de capital e indexación calculados por el despacho hasta el 31 de diciembre de 2020. Sin perjuicio del resultado que arroje la liquidación del crédito en el momento procesal respectivo.

2.2.- Por las mesadas pensionales a partir del 1º de enero de 2021 hasta la fecha de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, que serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

2.3.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 9 de septiembre de 2017 –día después que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 9 de diciembre de 2017, fecha en que se cumplieron los 3 meses, sin que se presentara la cuenta de cobro a la entidad.
- A la tasa equivalente al DTF desde el 14 de diciembre de 2017, fecha en que se presentó la cuenta de cobro a la entidad conforme se acredita con los documentos allegados por la parte ejecutante, hasta 9 de julio de 2018 fecha en que se cumplen los 10 meses que establece el artículo 195 CPACA.
- A la tasa comercial desde el 10 de julio de 2018, hasta el día de pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

2.4.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.674.863), por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notificar a la parte accionante conforme el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes mavv070@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan vía web.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de febrero de 2021

Expediente 19-001-33-33-008-2021-00001-00
Demandante MARGOTH GONZALEZ MINA
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 225

Inadmite demanda

La señora MARGOTH GONZALEZ MINA con C.C. nro. 34.370.906, por medio de apoderado formula demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del Oficio nro. 235-CPAMSPY, de 14 de septiembre de 2020 mediante el cual la entidad demandada negó a la accionante el reconocimiento del contrato realidad y el pago de prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una deficiencia de carácter formal, relacionada con la estimación razonada de la cuantía.

La estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que permite al Juez, al momento de admitir la demanda determinar si es competente o no para conocer del asunto. El adjetivo “razonada”, impide una determinación caprichosa de este elemento de la demanda.

Dicho requisito se encuentra consagrado en los artículos 157 y 162 del CPCA que disponen:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Resalta el Despacho)

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Es claro entonces, que para determinar la competencia, el demandante está obligado a estimar la cuantía, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA requisito que no se cumple en esta oportunidad dado que la demanda adolece de cuantía.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se estime la cuantía de conformidad con las normas precitadas.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, conforme las indicaciones hechas en precedencia, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación. notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA, modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, y por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. monicagarciaabogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2021- 00003- 00
Actor: LIBORIO JOSE BAUTISTA BAZAN Y OTRO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL;
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
USPEC.
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 226

Admite la demanda

Los señores LIBORIO JOSE BAUTISTA BAZAN con C.C. 98.429.401 y MANUELA CUELLAR CUELLAR con C.C. 27.261.042, por medio de apoderado formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC., en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener la declaración de responsabilidad civil y administrativa de la demandada, y en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la demora en la prestación de los servicios de salud que requería el señor LIBORIO JOSE BAUTISTA BAZAN, lo que en su sentir, generó un daño irremediable, según diagnóstico de 16 de noviembre de 2018.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (fls. 10 - 20), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fls 1 - 2), se han formulado las pretensiones (fls. 8 - 10) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 2 - 8), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (fls. 21 - 22), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (folio 20), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el dieciséis (16) de noviembre de 2018, en consecuencia, el término de dos años inicialmente se contabilizaría hasta el diecisiete (17) de noviembre de 2020, pero en consideración a que los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por la PANDEMIA COVID 19, del 16 de marzo a 30 de junio de 2020, deben agregarse al anterior computo tres (3) meses y dieciséis (16) días.

Así las cosas, el término de caducidad iría hasta el siete (7) de marzo de 2021 y conforme se acredita en el acta de reparto, la demanda se presentó el quince (15) de enero de 2021, dentro de la oportunidad legal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

Expediente: 190013333008 2021 00001 00
Actor: LIBORIO JOSE BAUTISTA BAZAN Y OTRO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores LIBORIO JOSE BAUTISTA BAZAN y MANUELA CUELLAR CUELLAR, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: reparación directa, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, mediante el envío del **auto admisorio de la demanda** al buzón electrónico para notificaciones judiciales. conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; buzonjudicial@uspec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío **de la demanda y del auto admisorio** al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 25 de enero de 2021. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en **el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.**

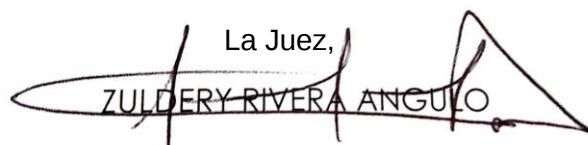
Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogadamg718@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LEYDI CATERINE MENESES GOMEZ, con C.C. 1.061.768.653, T.P. 288810, como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos a folios 24 – 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, ocho (8) de febrero de 2021

Expediente	19-001-33-33-008-2021-00006-00
Demandante	ERNILDA MAJI TINTINAGO
Demandado	MUNICIPIO DE SOTARÁ
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 227

Admite la demanda

La señora ERMILDA MAJI TINTINAGO con C.C. 25.702.577 por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE SOTARÁ, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 276 de 8 de agosto de 2017 (fls. 14 – 19), mediante la cual la entidad accionada negó el reconocimiento del contrato realidad y consecuentemente el pago de las prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones (folio 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 1 - 2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 3 - 9), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (folio 9), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada, y no se requiere la vinculación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de un asunto de carácter territorial conforme lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 de 26 mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora ERMILDA MAJI TINTINAGO, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE SOTARÁ.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE SOTARÁ mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@morales-cauca.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. querrero@yahoo.es; abogados@accionlegal.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, ocho (8) de febrero de 2021

Expediente 19-001-33-33-008-2021-00011-00
Demandante DARIO ALBERTO GUEVARA Y OTROS
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción: GRUPO

Auto Interlocutorio núm. 228

Acepta retiro demanda

Mediante comunicación remitida por el accionante el 29 de enero de 2021, solicita el retiro de la demanda de referencia, la cual fuera remitida por impedimento propuesto por la Juez Séptimo Administrativa del Circuito.

Toda vez que la solicitud de retiro de la demanda debe atender el procedimiento descrito en el artículo 174 del CPACA, esta procede hasta antes que se notifique a los demandados y al Ministerio Público.

Para el caso, se tiene que la demanda no ha sido admitida, de modo que la solicitud de retiro es procedente.

En tal virtud, el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO.- Aceptar el retiro de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Ordenar el archivo del expediente, una vez esté en firme la presente providencia.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. asesoriatributaria2009@hotmail.com; edgar-quevara26@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00014-00
Ejecutante: LUIS ALBERTO LUCIO MUÑOZ
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
M. de control: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 078

Ordena desarchivo de expediente

El señor LUIS ALBERTO LUCIO MUÑOZ, por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por cuanto según se afirma, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en sentencia núm. 127 de 11 de julio de 2017 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 30 de 19 de abril de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 19-001-33-33-008-2015-00042-00.

Antes de considerar la procedencia de librar mandamiento de pago, se torna necesario contar con el expediente del mencionado proceso ordinario, en aras de verificar la documentación allegada con la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Por medio de la secretaría del despacho, desarchivar el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado nro. 19-001-33-33-008-2015-00042-00, en el que fungió como accionante LUIS ALBERTO LUCIO MUÑOZ y entidad accionada la UGPP, para que sea incorporado al presente asunto, el cual se encuentra en el archivo a cargo del despacho.

SEGUNDO: Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve el señor LUIS ALBERTO LUCIO MUÑOZ, deberá archivarse nuevamente el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, para tal efecto se tendrá en cuenta el correo suministrado por la mandataria judicial de la parte actora: danial2195@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO